República de Colombia

Rama judicial del poder público
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso ordinario laboral 110013105-013-2021-00002-00

Fecha inicio audiencia: 29 de junio de 2022.
Fecha final audiencia: 29 de junio de 2022.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Prueba de oficio.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas
Demandante: Jorge Orlando Gaitán Mahecha
Apoderado Demandante: Dra. Sonia Milena Herrera Melo
Apoderada Colpensiones: Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes.
Apodera de Protección S.A.: Dra. Lisa Maria Barbosa Herrera
Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Santiago Trejos Mejía.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que se da inicio a la audiencia a las 10:20 de la mañana, pese a que estaba programada a las 10:00 a.m,. esto es 20 minutos después de la hora programada; al momento no se encuentra la solicitud de ingresar a la audiencia, ni se encuentra conectada la parte demandante, ni Protección S.A., pese a que se les remitió el link para ingresar a esta audiencia judicial.

Por otro lado, se deja constancia que, si bien es cierto en el sistema Siglo XIX por error de digitalización, se señaló que la audiencia estaba programada para el 29 de julio de 2022, lo cierto es que como se evidenció en auto notificado en el estado del 15 de junio de 2022 No. 074, claramente está programa para el 29 de junio de 2022 a las 10:00 a.m., es decir el día de hoy.

Debe recordarse que el sistema Siglo XXI es un sistema simplemente de información, pero lo vinculante son las providencias judiciales, en este caso la providencia del 15 de junio de 2022 en donde se reitera se programó la audiencia para el día de hoy, providencia que fue notificada en debida forma por estados electrónicos.

Aunado a ello el estado se encontró adosado en la cartelera física del Juzgado, por tanto se continuará con esta audiencia dejando constancia además que previo a ello se contactó por parte de la secretaria Ad-doc la Dra. Maria Camila Ceballos Castro, a la profesional del Derecho que representa los intereses del demandante, recordándole la audiencia del día de hoy e indicándole que se le esperaría 5 minutos para su conexión, sin embargo se esperó 20 minutos, dando inicio a la presente diligencia a las 10:20 a.m.

Continuando con la diligencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, al Dr. Santiago Trejos Mejía con cédula de ciudadanía 1.032.498.419 y T.P. 350.708 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Porvenir S.A.

Conciliación: declaró fracasada esta etapa.

Excepciones previas: No se propusieron.

Saneamiento: Se declaró saneado el proceso.

Saneamiento del litigió: se declaró saneado.

Se deja constancia que se conecta la Dra. Sonia Milena Herrera Melo.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante se decretan todas las documentales que se relacionan en el acápite de pruebas.

Colpensiones se decretan las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del señor demandante.

Porvenir S.A se decretan las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Protección S.A se decretan las documentales allegadas con el escrito de contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del demandante.

Se hace presente la Doctora Lisa Maria Barbosa Herrera

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada a la Dra. Lisa Maria Barbosa Herrera con

cédula de ciudadanía 1.026.288.903 y T.P. 350.708 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Protección S.A.

Se deja constancia que el 23 de junio de 2022 a las 3:54 p.m. se compartió el link del expediente a todos los apoderados judiciales que representa a ambas partes en este proceso entre ellas a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo, expediente que fue remitido al correo electrónico que obra a folio 22 del plenario, esto es en el acápite de notificaciones.

Por otro lado, también se deja constancia que la Doctora Sonia Milena Herrera Melo informó un nuevo correo electrónico explicando el día de hoy al Despacho que el anterior correo, se le lleno la capacidad y por tanto no lo podía consultar por ello el día nuevamente se le remitió el expediente, sin embargo, se reitera que el expediente ya había sido compartido el 23 de junio de 2022 al correo electrónico donde ella informó su dirección de notificación judicial.

Práctica de pruebas: teniendo que las pruebas que fueran decretadas y frente a las cuales no se interpusieron recursos en la oportunidad procesal pertinente, ya fueron practicadas se declara cerrado el debate probatorio.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere el demandante Jorge Orlando Gaitán Mahecha a la AFP Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A., en enero de 2001 con fecha de efectividad del 1° de febrero del mismo año, y de contera la realizada ante Porvenir S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a Protección S.A. y a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades que tenga cada una en su poder en la actualidad, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliado al actor y a recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético

CUARTO: **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a las demandadas Protección S.A., incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a un millón ($1`000.000) de pesos, para cada una.

SEXTO: Por haber sido condenada Colpensiones y fungir la Nación como garante, remitir el proceso al TSBTA en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

SÉPTIMO: Por Secretaría y previo a remitir el expediente al TSBTA, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Juez,

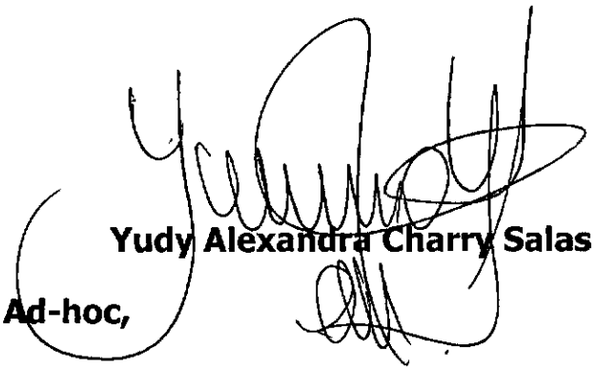

Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,

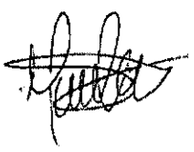

Maria Camila Ceballos Castro

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.